

C. Diputada Angélica Casillas Martínez Presidenta del Congreso del Estado P r e s e n t e.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, cinco iniciativas, dos formuladas por la diputada María Guadalupe Velázquez Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; dos formuladas por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y una formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y el Reglamento de dicha Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 111, fracción IX y último párrafo, 112, fracción I y último párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos las iniciativas, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

1. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la diputada María Guadalupe Velázquez Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado presentó dos iniciativas, la primera, a efecto de reformar el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y la segunda, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato antes vigente. Dichas iniciativas se turnaron a estas Comisiones Unidas en fechas 22 de septiembre y 17 de noviembre de 2016 respectivamente, para efectos de su estudio y dictamen, siendo radicadas los días 16 y 23 de noviembre del mismo año.



Por su parte, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura presentaron dos iniciativas, la primera, a efecto de reformar la fracción I del artículo 69; y la segunda, a efecto de reformar la denominación del Capítulo III del Título Segundo y adicionar un artículo 43 Bis, todos de la Ley la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Dichas iniciativas se turnaron a estas Comisiones Unidas en fechas 11 de mayo y 1 de junio de 2017, para efectos de su estudio y dictamen, siendo radicadas el 28 de agosto de 2017.

Finalmente, las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta Sexagésima Tercera Legislatura presentaron el 19 de octubre de 2017, la iniciativa a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. La citada iniciativa se turnó a estas Comisiones Unidas, para efectos de su estudio y dictamen, mismas que la radicaron en la misma fecha.

- **2.** En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I y II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar las citadas iniciativas.
- **3.** En las reuniones de estas Comisiones Unidas, que tuvieron verificativo en fechas 28 de agosto y 19 de octubre del año en curso, se aprobaron las metodologías para el análisis y dictaminación de las referidas iniciativas, acordando lo siguiente:
 - a) En el caso de las iniciativas formuladas por la diputada María Guadalupe Velázquez Díaz y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitirlas a las diputadas y a los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Poder Judicial del Estado, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a los 46 ayuntamientos, a los organismos autónomos, a la Auditoría Superior del Estado y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, quienes contaron con un término que feneció el 6 de octubre del año en curso, para remitir los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes.

Asimismo, en cuanto a las iniciativas formuladas por la diputada María Guadalupe Velázquez Díaz, además se remitieron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.



- b) Establecer un link en la página web del Congreso del Estado, para que las iniciativas fueran consultadas y se hicieran llegar observaciones a más tardar el 6 de octubre del año en curso por lo que hace a las iniciativas referidas en el inciso a). Respecto a la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el plazo concluyó el pasado 30 de octubre.
- c) De las consultas realizadas se desprendió lo siguiente:

En cuanto a las iniciativas suscritas por la diputada María Guadalupe Velázquez Díaz, se recibieron opiniones, comentarios, propuestas u observaciones del Poder Judicial del Estado, de la Auditoría Superior de la Federación, de la Auditoría Superior del Estado, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de la Universidad de Guanajuato, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, así como de los ayuntamientos de León, Celaya, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y San Felipe. Los ayuntamientos de Jaral del Progreso, Manuel Doblado, San José Iturbide y Tierra Blanca, manifestaron su acuerdo con las iniciativas, las aprobaron o emitieron opinión favorable. Asimismo, los ayuntamientos de Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Moroleón, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se dieron por enterados del contenido de las iniciativas, manifestando no tener observaciones o comentarios a las mismas. Finalmente, el ayuntamiento de Pénjamo, Gto., formuló opinión en sentido negativo.

Por lo que hace a las iniciativas formuladas por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se recibieron opiniones, comentarios, propuestas u observaciones del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de la Universidad de Guanajuato, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de la Auditoría Superior del Estado, de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado; así como de los ayuntamientos de León, Celaya, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional y San Felipe. Los ayuntamientos de Jaral del Progreso, Manuel Doblado, Pénjamo, San José Iturbide y Tierra Blanca, manifestaron su acuerdo con las iniciativas, las aprobaron o emitieron opinión favorable. Asimismo, los ayuntamientos de Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Moroleón, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se dieron por enterados del contenido de las iniciativas, manifestando no tener observaciones o comentarios a las mismas.



Finalmente, por lo que respecta a la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se recibieron comentarios y observaciones de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.

- d) En su momento, la secretaría técnica compiló las observaciones recibidas y elaboró documentos con formatos de comparativos, que se circularon a las diputadas y a los diputados que integramos estas Comisiones en fechas 13 y 30 de octubre del año en curso.
- e) El 31 de octubre del año en curso, se llevó a cabo una mesa de trabajo para el análisis de las cinco iniciativas, en la que participamos diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, asesores de quienes conforman las mismas, funcionarios de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, de la Auditoría Superior del Estado y de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado; y la secretaría técnica.
- **5.** Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras nos avocamos al estudio de las iniciativas, una vez lo cual la presidencia instruyó a la secretaría técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en los artículos 94, fracción VIII y 272, fracción VIII, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mismo que fue materia de revisión por parte de estas Comisiones Unidas.

II. Contenido de las iniciativas

Las exposiciones de motivos de las iniciativas refieren los argumentos que sirvieron de sustento a las y los iniciantes para proponer las reformas materia del presente dictamen.

En términos generales las iniciativas coinciden con el objetivo de fortalecer la función de la entidad fiscalizadora del Estado, ante la constante necesidad de garantizar la protección al gasto público de vicios como la corrupción y la opacidad. Al respecto, toda norma debe ser dinámica y evolutiva, no obstante, qué tan reciente sea. Los reclamos sociales, los pactos internacionales, o como es el caso, la imperante necesidad de contar con mecanismos homologados en contra de la corrupción, son factores que inciden en la adecuación del marco normativo.

Es así que los procesos de fiscalización deben cumplir con dos extremos: incentivar el uso eficiente, eficaz y honesto de los recursos públicos, e inhibir las conductas irregulares en la actuación pública; en consecuencia, incentivar e inhibir se convierten en dos ejes medulares de la función fiscalizadora, la inhibición se logra investigando, detectando y sancionando los actos impropios. Ciertamente, para



lograr ambos cometidos, se requiere de un marco jurídico igualmente dinámico que medie entre la operatividad que necesita el sector público y los controles que la gobernanza ineludiblemente precisa.

Con la puesta en marcha a nivel federal y estatal de las acciones en materia anticorrupción, se requiere reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y su Reglamento, para actualizar y homologar las atribuciones en materia de derecho disciplinario, las cuales repercuten sobre el proceso de fiscalización.

Como se desprende de lo anteriormente señalado, estamos en una etapa de cambio sistémico, ante la reciente creación del Sistema Nacional Anticorrupción que ha echado a andar un mecanismo nacional, para que el combate a la corrupción sea uno de los temas principales a tratar en México, buscando una administración transparente, adecuada a las exigencias y necesidades actuales. Lo anterior generó la necesidad de armonizar nuestros ordenamientos jurídicos, considerando que el principio de armonización busca la adecuación de la Constitución Federal y el marco normativo federal con la legislación estatal, a fin de que exista una congruencia.

En razón del nuevo esquema, los actores de la fiscalización asumen nuevos roles y retos, acumulando en su actuar gran parte de los procesos disciplinarios, desde su fase investigativa hasta su substanciación, con la incorporación además de otros entes novedosos, como es el caso de los órganos jurisdiccionales en materia contenciosa administrativa.

En el nuevo esquema Anticorrupción, la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene un papel preponderante en la prevención y promoción de las responsabilidades administrativas y penales que detecte derivado del ejercicio de sus funciones de fiscalización.

Por lo anterior, se propone fortalecer a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato en su capacidad para analizar las cuentas públicas, formular las observaciones correspondientes a las entidades fiscalizadas, rendir los informes que correspondan al Congreso del Estado de Guanajuato y generar la actuación que competa a otras autoridades en materia de investigación de presuntos ilícitos penales y administrativos, todo ello en consonancia con el que será el Sistema Estatal Anticorrupción y las nuevas conductas que junto con sus sanciones se establecen en la ley de la materia.

Bajo este contexto, se proponen diversas reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y su Reglamento y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, con las siguientes finalidades:

 a) Homologar y dotar de viabilidad al proceso de fiscalización en nuestro Estado, ajustándolo acorde a los ordenamientos en materia de combate a la corrupción; y



b) Fortalecer la autonomía de la entidad fiscalizadora, conforme al mandato constitucional y mejores prácticas nacionales e internacionales.

Estas acciones anticorrupción implicaron a grandes rasgos:

- El establecimiento de sistemas nacional y locales anticorrupción, como instancias de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- 2. La modernización del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y la nueva distribución de competencias en su investigación, substanciación y sanción entre los órganos de control, las entidades de fiscalización y los tribunales de justicia administrativa de conformidad con la gravedad de la falta tipificada por la propia normativa;
- **3.** La emisión de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, y una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y
- **4.** El mandato del Congreso de la Unión para que las legislaturas de los estados homologuen o adecuen su normativa local a las previsiones de los ordenamientos generales.

III. Consideraciones de las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas

Las diputadas y los diputados que integramos las comisiones dictaminadoras, coincidimos en términos generales con las propuestas contenidas en las iniciativas materia del presente dictamen.

Respecto a la autonomía que debe tener la entidad de fiscalización de nuestro Estado, cabe mencionar que la Declaración de Limai de Criterios sobre las Normas de Auditoría, cuyo propósito esencial es defender la independencia en la auditoría de la administración pública, reconoce que las entidades de fiscalización superior solo pueden cumplir eficazmente sus funciones si son independientes de la institución controlada y se hallan protegidas contra influencias exteriores. Esta independencia está inseparablemente unida a la de sus integrantes, particularmente, de aquéllos a quienes corresponde tomar decisiones.

¹ Norma Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, ISSAI 1, emitida por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, INTOSAI, disponible en: http://www.issai.org/es/site-issai/issai-framework/



Como se refiere en la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, tal independencia, dentro del marco de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), queda ratificada por la Declaración de México sobre la independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores². En el ámbito nacional, las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores son recogidas por las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización³.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción II, párrafo sexto, establece que las legislaturas de los estados deberán contar con entidades estatales de fiscalización, las que serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Dicha disposición se retoma en nuestra Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 66, primer párrafo, el cual dispone:

«La Auditoría Superior del Estado de Guanajuato tiene autonomía técnica, de gestión y presupuestaria en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de objetividad, independencia, transparencia, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y profesionalismo».

La autonomía de las entidades fiscalizadoras superiores se explica, precisamente, en el carácter técnico de sus funciones, las cuales exigen independencia para su cabal realización.

Al respecto, se ha dicho que la autonomía organizativa significa la capacidad para determinar la estructura y organización interna, e implica la necesidad de que todos los órganos con funciones de dirección y gobierno dentro del ente sean elegidos en el seno del propio órgano, bajo criterios objetivos de selección y contratación internos, sin que exista ningún tipo de interferencia exterior en el nombramiento de sus funcionarios4.

² ISSAI 10, consultable en: http://www.issai.org/es/site-issai/issai-framework/2-requisitos-previos-para-el-funcionamiento-de-lassais.htm

³ Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, editadas en el año de 2015 por la Auditoría Superior de la Federación en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, disponibles en: http://www.snf.org.mx/Data/Sites/1/npasnf/normasprofesionales_www2014.pdf

⁴ Aproximación al Concepto de Autonomía Técnica y de Gestión, Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, consultable en: https://www.asf.gob.mx/uploads/47_Estudios_especializados/InsInvJurcomp.pdf



Por su parte, la Norma Profesional de Auditoría número 10 del Sistema Nacional de Fiscalización, indica que, como parte de la autonomía de la entidad de fiscalización, se requiere de un marco jurídico que establezca claramente su alcance; y, si bien deben observar puntualmente las leyes aprobadas, le corresponde mantener dicha autonomía frente a toda interferencia externa en lo que concierne al cumplimiento de sus decisiones que conlleven la emisión de acciones preventivas y correctivas.

Por lo anterior, se coincide con la propuesta de reforma al artículo 4 de la ley de Fiscalización Superior del Estado, a fin de retomar el texto del artículo 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, robusteciendo la potestad para decidir sobre su organización interna, posibilitando que el Auditor Superior pueda designar directamente al personal de la institución, incluido mandos superiores, lo cual se plasma en la reforma a los artículos 87 fracciones VIII y IX, y 98 de la propia Ley; destacando que dichas designaciones deberán de cubrir los perfiles y requisitos que se establecen en la normativa vigente, sobre todo tratándose de los auditores especiales y directores generales.

Por congruencia con dicha reforma, se deroga la fracción VIII del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que contemplaba como atribución de la Junta de Gobierno y Coordinación Política el tema relativo a la ratificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en atención a que dicha atribución será exclusiva del Auditor Superior del Estado.

También se coincide con las y los iniciantes en el sentido de que con la creación de los Sistemas Anticorrupción, las acciones derivadas de los procesos de fiscalización, inciden firmemente en el ámbito del derecho disciplinario, pues la investigación, substanciación y sanción de faltas administrativas incorporan nuevos actores, ajenos al ente público de adscripción del servidor público. En razón de lo anterior, se agregan a tales procesos a los entes auditores locales, los cuales ya no solo fiscalizarán, aun cuando seguirán detentando esta importante labor de detección de hallazgos.

Es así que la Auditoría Superior del Estado deberá investigar y substanciar las faltas administrativas graves que detecte en el ejercicio de la función de fiscalización, remitiendo en su caso las actuaciones al Tribunal de Justicia Administrativa para la sanción que proceda y en el caso, de las faltas no graves, deberá dar cuenta de ellas al órgano interno de control respectivo, para que este continúe la investigación y en su caso imponga la penalidad administrativa que corresponda ante la eventual conducta infractora.

Aunado a ello, en términos de la ley local de responsabilidades administrativas, la Auditoría Superior deberá requerir a quien haya recibido recursos públicos indebidamente para que efectúen su reintegro a la hacienda o patrimonio público afectado. Lo anterior, conlleva a nivel local un cambio en el proceso de



fiscalización, particularmente por lo que se refiere a la dictaminación de daños y perjuicios, y de responsabilidades, pues es evidente que dicha actividad queda ahora en la esfera competencial de las autoridades en materia de responsabilidades administrativas conforme lo precisa el artículo 109 de nuestra Carta Magna.

Esto es, la determinación del presunto responsable, así como las aludidas afectaciones a la hacienda, serán ámbito facultativo exclusivo de la autoridad investigadora, por lo que dichas determinaciones quedan fuera del proceso de fiscalización que es previo a la mencionada etapa indagatoria, a la cual le seguirá en su caso la fase de substanciación y en última instancia el proceso sancionador a cargo del órgano jurisdiccional tratándose de faltas graves o del órgano de control interno en los demás casos.

Para ello, en términos de las leyes de responsabilidades administrativas, la Auditoría Superior deberá ocuparse de promover y lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios que detecte en el ejercicio de la función de fiscalización, esencialmente en dos acciones:

- a) A través del requerimiento de devolución de los recursos públicos que indebidamente hubieren recibido entes públicos o particulares; y
- b) Mediante la investigación y substanciación de faltas administrativas graves, en cuyo caso, indicará y sustentará en el informe de presunta responsabilidad el daño o perjuicio detectado, con la finalidad de que la autoridad resolutoria determine la indemnización correspondiente a cargo del servidor público responsable.

Al quedar fuera del proceso de fiscalización la dictaminación de daños y perjuicios, así como las acciones de responsabilidad que deberán ejercerse, es necesario sustraer los apartados respectivos del informe de resultados. Por lo anterior, en los informes de resultados no se consignarán los actuales dictámenes técnico y jurídico y de daños y perjuicios que a la fecha se integran en dicho documento, pues ambos contienen determinaciones que ya no serán propias del proceso de fiscalización, sino de la subsecuente etapa de investigación a cargo de una autoridad diversa, aun cuando adscrita al mismo ente, con formalidades y plazos diversos.

Lo anterior, no implica que el Congreso del Estado, como superior instancia detentadora de la atribución de control constitucional, no conozca de las acciones de responsabilidad y de la recuperación de recursos que realice la Auditoría Superior como su órgano técnico autónomo, pues se incorpora la obligación para la Auditoría Superior del Estado de dar cuenta periódicamente a la Legislatura Local sobre dichas acciones, través de los informes que semestral y anualmente se presenten.



Cabe apuntar que en el artículo 16, también se previó la obligación del Auditor Superior del Estado, a efecto de que haga del conocimiento de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Poder Legislativo, el Programa General de Fiscalización. En congruencia con lo anterior, también se adiciona la fracción XIII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pata prever como atribución de la Comisión de Hacienda y Fiscalización la de conocer del Programa General de Fiscalización, así como de los programas estratégico y anual de actividades, para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluación de su cumplimiento.

De igual forma, y en razón de que no será el informe de resultados el documento en el que se determine la presunción de responsabilidad y el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan ocasionado, sino en el informe de presunta responsabilidad con el que se concluya la etapa de investigación, es innecesario que el informe de resultados tenga carácter de documento público para efectos probatorios, pues no será base para fundar las acciones de responsabilidad, sino un instrumento técnico que identifica los hallazgos que serán la base para la ulterior fase de investigación respectiva a cargo de un área diversa dentro del mismo ente auditor,

Es necesario destacar algunos puntos medulares de la reforma que se propone:

- 1. El informe de resultados dejará de incluir los dictámenes técnico jurídico y de daños y perjuicios, y de tener el carácter de documento público con valor probatorio pleno, por lo que con su emisión no causará agravio alguno en contra de algún servidor público o particular, limitándose al señalamiento de los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión; el nombre del personal directivo a cargo de realizar la auditoría; los resultados de la fiscalización efectuada; y las observaciones y recomendaciones procedentes; en su caso.
- 2. La imputación que se efectúe a un servidor público o particular, se realizará bajo el nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa, a través de los mecanismos, atendiendo a las formalidades y por las instancias (autoridad investigadora, sustanciadora y resolutora) previstas por las leyes general y local en la materia.
- 3. Ante la imputación que se le ataña, el servidor público contará con las garantías y medios de defensa que la misma normativa establece. La propuesta no incide en la adecuada garantía de audiencia y defensa que pudiera tener el servidor público, sino que, con la aprobación de la ley de responsabilidades general y local, este derecho y los mecanismos para su garantía se circunscriben al ámbito del procedimiento de responsabilidad (en sus tres fases: investigación, substanciación y sancionadora.



Con las propuestas anteriores, se fortalece la autonomía de la entidad de fiscalización de nuestro Estado, acorde al mandato constitucional vigente y normativas técnicas internacionales.

También debe destacarse en el resarcimiento de los daños y perjuicios, que, con la asunción de funciones de derecho disciplinario por parte de la Auditoría Superior, habrá de efectuarse en lo subsecuente a través de las acciones de responsabilidad administrativa (procedimiento resarcitorio a cargo de la autoridad resolutora o sancionadora); por lo que se eliminan las acciones civiles en la normativa de fiscalización local, para que sea, este órgano técnico el que promueva y logre tal resarcimiento.

Por otra parte, y en razón de que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción establece las bases de organización del Sistema Estatal de Fiscalización, se derogan los artículos relativos del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para armonizar así dicho sistema con el mandato normativo general y local.

Asimismo, y en atención a que la Auditoría Superior del Estado, es el órgano técnico del Poder Legislativo del Estado, mediante el cual ejerce las funciones de fiscalización, solamente se precisa como facultades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado las de vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, para lo cual dicha evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Para complementar la disposición antes señalada también se prevé como facultad de la Comisión de Hacienda y Fiscalización en el artículo 112, fracción XII, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la de solicitar a la Contraloría Interna del Poder Legislativo la práctica de auditorías a la Auditoría Superior del Estado, cuando del análisis de los informes de resultados se advierta la comisión de posibles faltas administrativas de los servidores públicos responsables de los procesos de fiscalización.

También se prevé en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que en el caso de quejas y denuncias que recaigan sobre actos de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría Interna deberá informar a la Comisión de Hacienda y Fiscalización respecto a la atención y estado de las mismas.



En cuanto a los artículos transitorios, se destaca el Artículo Tercero Transitorio, que contempla dos supuestos:

El primer supuesto permite a los sujetos de fiscalización, en el ejercicio de las acciones para hacer efectivas las responsabilidades civiles o resarcitorias que estén por instaurar o se encuentren tramitando, acudir a las causales que prevé el artículo 70 que deroga mediante el decreto contenido en el presente dictamen, para estar en posibilidad de abstener de iniciar o proseguir el ejercicio de tales acciones; potestad que en su momento, al entrar en vigor el Reglamento de la Ley, se contempló en su artículo Quinto Transitorio solamente para la Auditoría Superior.

Así, es preciso que los efectos retroactivos que se previeron en el artículo Quinto transitorio del Reglamento de la Ley de fiscalización alcancen a dichos entes públicos sujetos de fiscalización, de tal manera que estos puedan aplicar las causales a que se refiere el artículo 70 de la ley en comento, con su complemento en el ordinal 82 del reglamento invocado, permitiéndose que en aquellos casos en que resulte procedente, se concretice la abstención o el desistimiento de procesos que puedan o lleguen a significar un detrimento en lugar de un beneficio al erario.

Esta propuesta tiene como motivación inmediata, posibilitar que la premisa de costo -beneficio se concretice como una herramienta o control normativo que tienda a promover la eficiencia en el ejercicio de los recursos, aplicándose retroactivamente a un universo mayor de casos similares donde pueden generarse ahorros importantes, optimizando y racionalizando el gasto, con disciplina y responsabilidad, en un momento coyuntural que así lo demanda.

No se omite señalar, que los supuestos de abstención y desistimiento que hoy prevé la legislación secundaria en materia de fiscalización, están acotados por su monto -doscientas veces la unidad de medida y actualización diaria-, e igualmente restringidos al cumplimiento de varios requisitos causales que contempla con toda precisión la misma ley y que clarifica su reglamento, los cuales además deben evidenciarse y justificarse a través de un dictamen cuyos componentes a la par se establecen en el reglamento que nos concierne -artículo 81-.

Actualmente, y tan solo por lo que se refiere a las acciones civiles determinadas durante la presente Legislatura, existen más de ciento cuarenta casos, cuyo monto no supera las doscientas veces la unidad de medida y actualización diaria (poco más de quince mil pesos), que atañen a los sujetos de fiscalización y pudieran encontrarse en el supuesto de incosteabilidad o incobrabilidad.

El segundo de los supuestos, previsto en el artículo Tercero Transitorio de la propuesta de iniciativa de reforma a la Ley de fiscalización, consiste en otorgar a los sujetos de fiscalización la facultad de ejecutar las sentencias que han causado estado, en aquellos procesos civiles de los que hubiere conocido la Auditoría Superior, con el objeto de facilitar la incorporación a la hacienda o patrimonio afectado los recursos



recuperados; pues no debe perderse de vista que de tales recursos es beneficiario inmediato el sujeto de fiscalización.

Como ya lo hemos referido, las diputadas y los diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura tenemos por objetivo realizar los ajustes y adecuaciones que sean necesarios a nuestra normatividad estatal, de acuerdo a las circunstancias y demandas actuales, a fin de que la misma se encuentre acorde con los dispositivos de nuestra Carta Magna y de la legislación federal emanada de la misma.

De igual forma, consideramos indispensable fortalecer la función de la entidad fiscalizadora del Estado, ante la constante necesidad de garantizar la protección al gasto público de vicios como la corrupción y la opacidad, para lo cual debemos contar con mecanismos homologados en el nuevo esquema anticorrupción y en el cual la Auditoría Superior del Estado es un pilar fundamental.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, fracción IX y último párrafo, 112, fracción IX y último párrafo, 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 4; 37, fracciones III y VII; 38; 65; 71; 72; 73; 82, fracciones XVII, XIX y XX; 87, fracciones VIII, XIX y XXV; y 98; se adiciona un segundo párrafo al artículo 16; y se derogan los artículos 37, fracción VI, segundo párrafo; 67; el Capítulo IX, denominado «Responsabilidades Civiles», con los artículos 68, 69 y 70 que lo integran; 82, fracción XVIII; y 87, fracciones IX, XVII y XVIII; de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través de la Auditoría Superior del estado de Guanajuato, la cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

AAricolo 6. VIII

Programa General de...

«...

Artículo 16. La Auditoría Superior ...

El Auditor Superior hará del conocimiento de la Comisión, el Programa General de Fiscalización.



Artículo 37. El proceso de...

I y II. ...

- III. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, la Auditoría Superior elaborará y emitirá el informe de resultados correspondiente, el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:
- a) Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- **b)** El nombre del personal directivo de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría;
- c) Los resultados de la fiscalización efectuada;
- d) Observaciones y recomendaciones; y
- e) Los anexos que correspondan.

De no existir observación o recomendación alguna, el informe de resultados únicamente contendrá lo prevenido en los incisos a) y b).

El informe de resultados que se presente al Congreso, deberá contener, además de lo señalado en los incisos que anteceden, la resolución y los acuerdos recaídos al recurso.

IV y V. ...

VI. Emitido el acuerdo...

Derogado;

VII. En su caso, la Auditoría Superior, iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables, y promoverá el seguimiento a observaciones y recomendaciones.



Observaciones por el...

Artículo 38. El informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras parles de los diputados integrantes del Congreso, cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Seguimiento al acuerdo...

Artículo 65. Una vez que el Congreso emita el acuerdo respecto al informe de resultados, la Auditoría Superior iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables, así como el seguimiento a las recomendaciones no atendidas u observaciones no solventadas en el informe de resultados, en los términos establecidos en esta ley.

Modificación de responsabilidades

Artículo 67. Derogado.

Capítulo IX Responsabilidades Civiles (Derogado)

Plazo para ejercitar la acción civil

Artículo 68. Derogado.

Ejercicio de acciones civiles por la Auditoría Superior Artículo 69. Derogado.

Causales de abstención

Artículo 70. Derogado.

Presentación

Artículo 71. Ante la existencia de probables faltas administrativas, la Auditoría Superior iniciará las acciones de responsabilidad conducentes en los términos de las leyes aplicables.

Para tal efecto, promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones por las faltas graves que se adviertan derivado de sus investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan.



Solicitud de información...

Artículo 72. La Auditoría Superior solicitará a los órganos de control información relativa a las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que se hayan iniciado derivados del proceso de fiscalización regulado en esta ley.

Ejercicio de la...

Artículo 73. En los casos en que, derivado de las investigaciones que realice la Auditoría Superior en términos de las leyes de responsabilidades administrativas, se desprendan hechos que hagan presumir le existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, procederá a presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación

Artículo 82. La Auditoría Superior...

I a XVI. ...

XVII. Dictaminar, con motivo de las investigaciones que realice en términos de las leyes de responsabilidades administrativas, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. Derogada;

- **XIX.** Presentar denuncias o querellas ante las autoridades competentes, en los términos de ley;
- **XX.** Promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades, en los términos de las leyes aplicables;

XXI a XXXV. ...

Artículo 87. Son atribuciones del...

I a VII. ...

- **VIII.** Nombrar y remover al personal de las unidades administrativas indicadas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, definir su estructura orgánica, y proponer al Congreso las reformas a la ley y su Reglamento;
- IX. Derogada;



X a XVI. ...

XVII. Derogada;

XVIII. Derogada;

XIX. Dar vista a los órganos de control de las probables faltas administrativas no graves que sean detectadas durante el proceso de fiscalización;

XX a XXIV. ...

XXV. Solicitar a los órganos de control información sobre las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos;

XXVI a XXIX. ...

Artículo 98. Los auditores especiales y directores generales de la Auditoría Superior serán nombrados por el Auditor Superior y podrán ser removidos por las causas graves a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 95 de esta ley.»

Artículo Segundo. Se reforma el último párrafo del artículo 112; se adicionan un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 112, así como la fracción XIII, pasando las actuales fracciones XIII y XIV a ser XIV y XV; la fracción VI al artículo 288, pasando la actual fracción VI a ser fracción VIII; y la fracción VIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, para quedar como fracciones IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI; asimismo, un segundo párrafo a la ahora fracción XIV de dicho artículo 288; y se deroga la fracción VIII del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 72. La Junta de...

I a VII. ...

VIII. Derogada.

IX a XXVIII. ...

Artículo 112. Corresponde a la...

I a XI. ...



XII. Los relativos a...

Cuando del análisis de los informes de resultados se advierta la comisión de posibles faltas administrativas de los servidores públicos responsables del proceso de fiscalización, podrá solicitar a la Contraloría Interna del Poder Legislativo la práctica de auditorías a la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Conocer del Programa General de Fiscalización, así como de los programas estratégico y anual de actividades para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluación de su cumplimiento;

XIV. Los relativos a...

XV. Otros análogos que...

Los asuntos relacionados con las fracciones I, II, III y IX se dictaminarán en Comisiones Unidas con la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, presidiendo la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

Artículo 288. La Contraloría Interna...

I a V. ...

VI. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;

VII. Proponer a la...

VIII. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables. De dicha evaluación podrán derivar recomendaciones;

IX. Llevar y normar...

X. Atender las quejas...

XI. Establecer y conducir...

«...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de cinco iniciativas, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

XII. Presentar a la...

XIII. Definir la política...

XIV. Recibir, investigar y...

Cuando las quejas y denuncias recaigan sobre actos de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado, deberá informar a la Comisión de Hacienda y Fiscalización respecto a la atención y estado de las mismas;

XV. Conocer e investigar...

XVI. Las demás que...»

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 9, fracción III; y se derogan los artículos 25; 27, segundo párrafo; 79; 80; 81; 82; el Capítulo VI, denominado «Disposiciones Complementarias», con la Sección Única, denominada «Sistema Estatal de Fiscalización» y los artículos 83 a 89 que lo integran del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 9. Los informes semestrales...

I y II. ...

III. Estadísticas y avances de las investigaciones y substanciación de faltas administrativas, de la promoción de acciones de responsabilidad efectuadas y respecto de la recuperación de daños y perjuicios;

IV a VII. ...

El primer informe ...

El informe anual ...

Los informes a ...

Requisitos del informe de resultados

Artículo 25. Derogado.



Pliego e informe...

Artículo 27. Los pliegos de...

Derogado.

Acciones de seguimiento a responsabilidades

Artículo 79. Derogado.

Convenios para el ejercicio de acciones

Artículo 80. Derogado.

Dictamen de abstención

Artículo 81. Derogado.

Causales de abstención

Artículo 82. Derogado.

Capítulo VI
Disposiciones Complementarias
(Derogado)

Sección Única
Sistema Estatal de Fiscalización
(Derogado)

Objeto e integración del Sistema Estatal de Fiscalización Artículo 83. Derogado.

Objetivos generales del Sistema Estatal de Fiscalización Artículo 84. Derogado.

Órgano rector del Sistema Estatal de Fiscalización Artículo 85. Derogado.



Facultades del órgano rector del Sistema Estatal de Fiscalización Artículo 86. Derogado.

Instrumentación del Sistema Estatal de Fiscalización Artículo 87. Derogado.

Coordinación del Sistema

Artículo 88. Derogado.

Intercambio de información y facilidades

Artículo 89. Derogado.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Procesos en trámite

Artículo Segundo. Los actos de fiscalización, acciones de responsabilidad y demás procesos y procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se continuarán hasta su total conclusión de conformidad con las disposiciones con las que se iniciaron.

Asuntos civiles en trámite

Artículo Tercero. El ejercicio de las acciones para hacer efectivas las responsabilidades civiles o resarcitorias, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de trámite o en desahogo por los sujetos de fiscalización o la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, les serán aplicables de manera retroactiva las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la abstención del ejercicio de las acciones civiles y su dictaminarían contempladas por el artículo 70 de la Ley y demás complementarias del Reglamento de la misma, que se derogan con el presente Decreto.



De igual manera, las acciones para hacer efectivas las responsabilidades civiles o resarcitorias, cuya tramitación hubiere correspondido a la Auditoría Superior, una vez causada ejecutoria la sentencia respectiva, podrán ser ejecutados por los sujetos de fiscalización, siempre y cuando ello no actualice un conflicto de interés.

Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2017
las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionalés

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Luis vaugas Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz